



SE

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

MEMORIAS DOCUMENTALES

Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones

**Defensa Legal de los Intereses
Comerciales de México**

Secretaría de Economía
Administración Pública Federal

2006 | 2012



SE

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Vivir Mejor

MEMORIAS DOCUMENTALES

Secretaría de Economía
Administración Pública Federal

2006 | 2012

Presentación

A partir de 1994, con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la posterior creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), nuestro país se ha convertido en uno de los países más activos en el uso de los mecanismos de solución de controversias previstos en los diferentes tratados comerciales internacionales.

A la fecha, México ha celebrado 13 Tratados de Libre Comercio (TLCs), 6 Acuerdos de Complementación Económica (ACEs) y 28 Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI), además del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, en los cuales se incluyen mecanismos de solución de diferencias.

En el marco de estos acuerdos México ha participado en numerosas disputas. Esta participación se describe de manera general a continuación.

En el marco de la OMC, México ha participado en 21 casos como reclamante, 14 casos como demandado y 67 casos como tercero. Con este número de participaciones, nuestro país ocupa el quinto lugar dentro de los Miembros de la OMC por sus participaciones como demandante y el noveno lugar por sus participaciones como demandado. En un conteo global, México ocupa el quinto lugar entre los Miembros de la OMC por su número de participaciones, esto, sin contar los casos en los que ha participado como tercero. Únicamente Estados Unidos, la Unión Europea, Canadá y Brasil e India (ocupando estos últimos el cuarto lugar) tienen más participaciones que México en disputas en el marco de la OMC.¹

	Miembro	Reclamante	Miembro	Demandado
1	Estados Unidos	96	Estados Unidos	113
2	Unión Europea	85	Unión Europea	85
3	Canadá	33	China	22
4	Brasil	25	India	20
5	México	21	Argentina	17
6	India	19	Canadá	17
7	Argentina	15	Japón	15
8	Corea del Sur	15	Brasil	14
9	Japón	14	México	14
10	Tailandia	13	Corea del Sur	14

Respecto del mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo XX del TLCAN, México ha iniciado dos de las tres controversias registradas hasta el momento. Las dos controversias se iniciaron en contra de Estados Unidos (casos escobas de mijo y transporte transfronterizo).

Por otro lado, en materia de inversión, México ocupa el cuarto lugar en el mundo en casos inversionista-Estado iniciados en su contra, con 19 casos, detrás de Argentina, Venezuela y

¹ Fuente: OMC. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_by_country_s.htm

Presentación

Ecuador (nuestros socios TLCAN, Canadá y Estos Unidos está en sexto lugar y décimo lugar respectivamente).²

La numerosa participación de México en procedimientos de solución de controversias se debe principalmente a su importante participación en el comercio mundial, así como a la gran cantidad de inversión extranjera que recibe nuestro país, ello toda vez que puede argumentarse en nuestro caso que mientras más grande es la economía de un país y más participación tiene en el comercio internacional, es más probable que existan controversias entre éste y sus socios comerciales. Asimismo, mientras más grande es el mercado interno de un país, este será más propenso a ser demandado.

En este sentido, México cuenta con una participación en las importaciones y exportaciones mundiales de mercancías del 2%.³ Ocupa el lugar número 15 mundial en exportaciones y el número 16 en importaciones de mercancías. Si se excluye el comercio intra Unión Europea México ocupa el décimo lugar en ambos rubros. En cuanto al comercio de servicios, México ocupa el lugar número 42 mundial en exportaciones y el 34 en importaciones. Excluyendo el comercio intra Unión Europea México ocupa los lugares 25 y 21, respectivamente.⁴

La defensa de los intereses comerciales de nuestro país derivados de esta intensa actividad económica, se coordina a través de la Secretaría de Economía, en específico a través de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones (DGCJN),⁵ cuya participación en los procedimientos de solución de controversias instaurados conforme a los tratados comerciales y de inversión de los que México es parte le ha brindado un alto grado de especialización que le ha permitido a la administración pública conocer con mayor precisión el alcance de nuestras obligaciones internacionales y en algunos casos prevenir posibles violaciones a nuestras obligaciones internacionales.

Gracias a los procedimientos en los que México ha sido parte frente a Paneles, Órgano de Apelación de la OMC y Tribunales Arbitrales en disputas de inversión, no sólo se ha adquirido este tipo de experiencia, sino que además se ha logrado defender con éxito los intereses comerciales del país, nuestras industrias y las inversiones, combatiendo las medidas proteccionistas de otros países y fortaleciendo así el crecimiento y desarrollo de nuestra economía.



² Fuente: UNCTAD. http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/webdiaeia2012d10_en.pdf

³ Fuente: OMC. <http://stat.wto.org/CountryProfile/WSDBCountryPFView.aspx?Language=S&Country=MX>

⁴ Fuente: OMC. Op. Cit. Estadísticas de 2010.

⁵ Artículo 26 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fundamento Legal de la Memoria Documental

El presente documento tiene como fundamento los *Lineamientos para la Elaboración e Integración de Libros Blancos y Memorias Documentales*, publicado por la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de octubre de 2011.



Antecedentes

México se integró a la era moderna del comercio internacional en 1986 con la suscripción del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, bajo el cual sostuvo su primer procedimiento de solución de controversias en materia comercial con la disputa “*Estados Unidos- Restricciones en las Importaciones de Atún (DS21/R – 39S/155)*”, a fin de eliminar restricciones a las importaciones de atún que Estados Unidos impuso en los 80’s.

La participación de México en procedimientos de solución de controversias en materia comercial incrementó a raíz de: (i) la entrada en vigor del TLCAN en 1994, (el cual establece tres diferentes mecanismos de solución de controversias); (ii) la entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, el cual establece procedimientos para la solución de diferencias contenidos en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, y; (iii) con la celebración de diversos Tratados y Acuerdos comerciales y de Inversión (APPRIIs).

Desde entonces hasta el 2006, México, a través de la Secretaría de Economía, había participado en 40 disputas, 14 en el marco del TLCAN (2 casos Estado-Estado y 12 casos Inversionista-Estado), 2 en el marco de los Acuerdos de Complementación Económica celebrados con Perú y El Salvador; 28 bajo el mecanismo de la OMC y 3 conforme a los acuerdos inversión. Por lo que respecta a los últimos seis años (2007-2006), en los siguientes apartados se detallan las disputas en las que se ha participado. Esos mecanismos consisten básicamente en lo siguiente:

1. Mecanismos Estado-Estado: Estos mecanismo constan de dos o tres etapas procesales, Consultas, (Intervención de la Comisión Administradora del Tratado bajo el cual se inicie la disputa), procedimiento ante un panel y en los casos OMC un procedimiento ante el Órgano de Apelación.
2. Mecanismo Inversionista-Estado: Estos procedimientos por regla general conllevan una etapa consultiva previa al inicio de un procedimiento ante tribunal arbitral, y en algunas ocasiones se llegan a someter a tribunales nacionales de un tercer estado cuando alguna de las partes busca la nulidad del laudo emitido por el tribunal arbitral.

Aunado a estos procedimientos, y aunque en principio se trata de un mecanismo entre Estados, existe un mecanismo *sui generis* bajo el capítulo XIX del TLCAN, el cual permite a los participantes en un procedimiento para el establecimiento de cuotas compensatorias, el recurrir las decisiones de las autoridades de cualquiera de los tres países ante un tribunal arbitral el cual sustituye a los procedimientos administrativos de cada país, otorgando una instancia imparcial no vinculada a las autoridades investigadoras quienes pueden confirmar o devolver las decisiones de la autoridad, para que esta se apegue a lo indicado por el panel.

En este documento se detallan las controversias que se han sustanciado bajo cada uno de los procedimientos arriba descritos, en las que el Gobierno de México ha participado desde el 1° de diciembre de 2006 a la fecha.

Marco Normativo

La defensa jurídica de los intereses comerciales de México encuentra su fundamento en los siguientes instrumentos legales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular sus artículos 89 fracción X y 133;
- Ley de Comercio Exterior, en particular sus artículos 34, 89E, 90, 93, 97, 98;
- Ley sobre la Celebración de Tratados, en particular sus artículos 8, 9, 10 y 11;
- Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, en particular su artículo 4 fracción I;
- Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;
- Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias;
- Disposiciones de Solución de Controversias de los Tratados de Libre Comercio (13)⁶;
- Disposiciones de Solución de Controversias de los Acuerdos de Complementación Económica (6)⁷;
- Mecanismos Arbitrales Establecidos en los Acuerdos para la Promoción y Protección de las Inversiones (28)⁸; y
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en particular su artículo 26.

⁶ Ver Anexo 1: Listado de Tratados y Acuerdos Internacionales Relevantes.

⁷ Ver Anexo 1: Listado de Tratados y Acuerdos Internacionales Relevantes.


⁸ Ver Anexo 1: Listado de Tratados y Acuerdos Internacionales Relevantes.

Vinculación del Programa, Proyecto o Asunto con el Plan Nacional de Desarrollo y Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales o Especiales

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su eje 5 "democracia efectiva y política exterior responsable", al referirse a la "política exterior, palanca del desarrollo nacional", política exterior responsable, señala lo siguiente:

Para el Gobierno de la República, una política exterior responsable es una política firmemente asentada en los principios del derecho internacional que consagra la Constitución. La autodeterminación de los pueblos, la no intervención, **la solución pacífica de controversias**, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales son principios que identifican a la política exterior de nuestro país y coinciden, uno a uno, con los de la Organización de las Naciones Unidas. Estos principios han sido, y continuarán siendo, una guía para la política exterior mexicana.

La política exterior de México se fundamenta en la defensa y promoción activa del interés nacional, definido como el interés de todos los mexicanos, tanto de los habitantes del territorio nacional como de quienes residen fuera de él. Por el interés y el bienestar de los mexicanos y porque la realidad internacional exige ser un actor responsable, la política exterior debe asumir los enormes retos que encara la comunidad internacional. El interés nacional determina contar con una política exterior activa, que tome la iniciativa en forma permanente, que tenga la capacidad de detectar oportunidades y de anticipar riesgos, que se comprometa con los intereses del país, que ocupe el sitio que corresponde a la magnitud y peso específico de México en los distintos foros y regiones del mundo, que impulse activamente los valores democráticos, de pleno respeto a las libertades y los derechos humanos y de compromiso con la protección del medio ambiente. [énfasis añadido]



Índice

En los próximos apartados se encontrarán breves resúmenes de los casos de solución de controversias que se han desarrollado y concluido, según sea el caso, durante el sexenio 2007-2012, así como los casos que es probable que pudieran llegar a formalizarse como disputas bajo alguno de los mecanismos de solución de controversias y de inversión descritos anteriormente.

Resultados y Beneficios Alcanzados:

A. Casos Inversionista- Estado

1. Casos Activos
 - a. Telefónica, S.A.
 - b. Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A.
2. Casos Concluidos
 - a. Gemplus, S.A., SLP, S.A. y Gemplus Industrial, S.A. de C.V. y Talsud, S.A.
 - b. Bayview Irrigation et. al.
 - c. Cargill, Inc.
 - d. International Thunderbird Gaming Corporation
 - e. Corn Products International, Inc.
 - f. Archer Daniels Midland Co. y Tate and Lyle Ingredients Americas Inc.

B. Casos Estado-Estado

- I. Controversias en el Marco de la OMC
 1. Casos Activos
 - a. Estados Unidos - Determinadas Prescripciones en Materia de Etiquetado Indicativo de País de Origen (DS386)
 - b. China – Medidas Relativas a la Exportación de Diversas Materias Primas (DS398)
 - c. Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México (DS344)
 - d. Estados Unidos- Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (DS/381)
 - e. Argentina- Medidas que afectan la importación de mercancías (DS/446)
 - f. China - Medidas relativas a la producción y exportación de prendas de vestir y productos textiles (DS/451)
 2. Casos Concluidos
 - a. China- Donaciones, préstamos y otros incentivos (DS387/388/390)
 - b. China- Determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y de otros pagos (DS358/359)
 - c. México-Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas (DS341)
 3. Casos en los que México participa como Tercero
- II. Controversias en el Marco de Otros Tratados y Acuerdos Comerciales Internacionales

Índice

1. Casos activos
 - a. Argentina- Suspensión unilateral del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Mercosur.
 - b. Supuestas violaciones por parte de México y Brasil al ACE 55, derivadas de la suscripción del Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE 55.
 - c. TLCAN: Atún, Selección de foro
 - III. Controversias en el marco del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- C. Otras Actividades Relacionadas con la Solución de Diferencias**
- I. Comité 2022
 - II. Grupo de Trabajo del Capítulo XIX del TLCAN
 - III. Grupo de Expertos de Inversión (GEI) del TLCAN
 - IV. Foros de Prevención de Disputas

Acciones Futuras:

A. Casos Inversionista-Estado

- I. Avisos de Intención Activos
 1. Grupo Mall S.L.
 2. Inter Nexus Consulting Services, S.L.
 3. International Vision, S.A. de C.V.
 4. ZKL Bearings, CZ



Resultados y Beneficios Alcanzados

A. Arbitrajes Inversionista-Estado

En el periodo 2007 a 2012, México estuvo involucrado en 8 controversias Inversionista - Estado, 6 de estos concluyeron en este periodo, 2 continúan activos y existen 4 avisos de intención que se consideran activos. A continuación se resumen los aspectos más relevantes de cada una de ellas:

1. Casos Activos

a. Telefónica, S.A.

i. Antecedentes

En el 2002, el inversionista español Telefónica S.A, por medio de su subsidiaria en México, Telefónica Móviles, S.A., adquirió control directo e indirecto sobre diversas sociedades mexicanas, mismas que contaban con concesiones para operar en el sector de la telefonía móvil.

En el 2007, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) fijó las tarifas de interconexión en telefonía celular entre Telefónica Móviles y Axtel para el periodo 2006-2010. En 2008, dichas tarifas fueron modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en virtud de un recurso de revisión promovido por Axtel.⁹

En opinión de Telefónica, la resolución de SCT determinó la disminución de la tarifa a partir de un modelo de costos equivocado, lo que tuvo por consecuencia un efecto retroactivo de la tarifa de interconexión sobre las tarifas previamente determinadas por COFETEL, ocasionándole un perjuicio a su inversión.

Telefónica considera que dichas medidas son violatorias de sus derechos como inversionista establecidos en el APPRI entre México y España. En tal virtud, Telefónica reclama pérdidas por \$15,959 millones de pesos por los supuestos daños ocasionados al 31 de enero de 2012, más la cantidad que resulte por la aplicación futura de las resoluciones referidas, así como cantidades no especificadas relativa a reclamos relacionados con estas acciones.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 8 de Septiembre de 2011, el inversionista Telefónica S.A. presentó ante esta Secretaría un aviso de intención de iniciar un arbitraje Inversionista-Estado en contra del Gobierno de México y el 9 de marzo de 2012 Telefónica presentó su Aviso de Arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

iii. Situación actual del caso

Una vez presentado el Aviso de Arbitraje, las partes debemos integrar el tribunal arbitral que se encargará de resolver la disputa. Una vez definida su composición, se convocará a una primera reunión entre las partes y el tribunal arbitral a efectos de acordar las reglas y el calendario procesal conforme a las etapas y reglas del "Reglamento del Mecanismo Complementario" del CIADI.

iv. Resultados y acciones futuras

El Gobierno de México defenderá sus intereses con todos los recursos a su alcance y mantendrá el diálogo con Telefónica para atender sus reclamos. Un procedimiento de esta naturaleza dura en promedio 3 años.

⁹ Telefónica sostiene que existen diversas resoluciones que pudieran resultar violatorias del APPRI entre México y España, tales como las emitidas por COFETEL y SCT desde septiembre de 2008 relativas a tarifas de interconexión. Incluyen la resolución de dos recursos de revisión por parte de la SCT del 1º de septiembre de 2008 (notificada el 12 de septiembre de 2008) y del 21 de diciembre de 2010; tarifas fijadas por la COFETEL el 20 de octubre de 2010, así como otras resoluciones de estos órganos reguladores del año 2011.

Resultados y Beneficios Alcanzados

b. Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A.

i. Antecedentes

En el año 2003, los inversionistas españoles Abengoa-COFIDES, a través de su inversión Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V. (SDS), iniciaron las gestiones correspondientes para la construcción y operación de (i) una planta de tratamiento de residuos sólidos, semi sólidos y líquidos, así como de (ii) un confinamiento controlado con planta para tratamiento de lixiviados ubicados en el Municipio de Zimapán, Hidalgo.

Abengoa-COFIDES sostiene que su inversión ha sido afectada por diversas medidas tales como la cancelación de la licencia de operación y funcionamiento por parte del Municipio de Zimapán, Hidalgo, el 10 de marzo de 2010; y la falta de protección y seguridad plenas a la inversión por parte de diversas autoridades de diferentes niveles de gobierno, las que en su opinión violan las obligaciones de México previstas en el APPRI entre México y España, y le son atribuibles al gobierno municipal de Zimapán, Hidalgo, y autoridades federales como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Seguridad Pública Federal, Policía Federal, y Sistema de Administración Tributaria.

En tal virtud, reclaman el pago de \$865, 388,284.11 pesos más intereses por concepto de daños.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 22 de febrero de 2008 Abengoa-COFIDES presentaron un aviso de intención, mismo que fue actualizado adicionando nuevos hechos el 18 de mayo de 2009, y el 22 de septiembre de 2009 los inversionistas presentaron formalmente su reclamación ante el CIADI.

Desde entonces, el procedimiento arbitral se ha venido desahogando de conformidad con lo establecido en Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siendo la última actuación procesal la celebración de audiencias en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos, los días 25 al 29 de julio, en la que comparecieron testigos y peritos presentados por ambas partes.

iii. Situación actual del caso

El tribunal arbitral deberá recibir y evaluar escritos "post-audiencia" que le sometan las partes, así como escritos finales sobre costas del procedimiento, antes de emitir su decisión final.

iv. Resultados y acciones futuras

Se espera que el tribunal arbitral emita su laudo final durante el primer trimestre del 2013, el cual deberá ser analizado por las partes en la disputa a fin de evaluar su contenido, y en su caso impugnar el mismo.

Resultados y Beneficios Alcanzados

2. Casos Concluidos

a. Gemplus, S.A., SLP, S.A. y Gemplus Industrial, S.A. de C.V. y Talsud, S.A.

i. Antecedentes

En septiembre de 1999, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) concesionó por diez años la creación y operación del Registro Nacional de Vehículos (el Registro) a la concesionaria Renave S.A. de C.V. (la Concesionaria), una empresa con participación de inversionistas extranjeros: Talsud, S.A. de nacionalidad argentina (29%); y Gemplus, S.A. de nacionalidad francesa (20%), junto con inversión de capital mexicano (51%).

En agosto del 2000, la SECOFI declaró la intervención técnica del Registro con el objetivo de garantizar al público la integridad y confidencialidad de la información, en virtud de diversos acontecimientos en torno al registro, entre otros las imputaciones al Director del Registro por supuesta participación en la comisión de diversos delitos, incluyendo terrorismo, tortura y robo de autos.

En septiembre del 2000, la ahora Secretaría de Economía (SE) declaró la intervención administrativa de la Concesionaria del Registro en virtud de que subsistían circunstancias que impedían a dicha Concesionaria mantener la óptima operación del servicio. Con base en la información obtenida durante las intervenciones, la SE determinó que la Concesionaria había prestado de manera deficiente el servicio y el 27 junio de 2001 ordenó la requisa del Registro. En diciembre de 2002, la SE revocó la concesión por subsistir 23 causales de revocación.

Los inversionistas Talsud y Gemplus consideraron que dichas medidas eran violatorias de las obligaciones contenidas en los APPRIs celebrados por México con Argentina y con Francia, respectivamente. En tal virtud, reclamaron el pago de daños y perjuicios por USD\$121 millones.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 1 de octubre de 2001, Talsud y Gemplus presentaron su aviso de intención de presentar una demanda contra México al amparo de los APPRIs señalados anteriormente y el 12 de agosto de 2004 los inversionistas presentaron su reclamación ante el CIADI.

Posteriormente se desahogó y sustanció un procedimiento arbitral, mismo que culminó con el laudo arbitral de fecha 16 de junio de 2010, en el cual se condenó al Gobierno de México al pago de USD\$15,508,381 por concepto de indemnización, más intereses a partir del 1 de enero de 2010 hasta la fecha de pago calculados a una tasa del 2% anual. Asimismo, el laudo arbitral condenó al Gobierno de México al pago de USD\$5,450,000 a favor de Talsud S.A. y Gemplus S.A. por concepto de costas del procedimiento. La suma total ascendía en el momento de la emisión del laudo a USD\$20,958,381, una cifra cinco veces menor al monto reclamado por los inversionistas.

iii. Situación actual del caso

Los reclamantes y la SE firmaron un Convenio de pago el 17 de febrero de 2011.

iv. Resultados y acciones futuras

El caso ha concluido.

Resultados y Beneficios Alcanzados

b. Bayview Irrigation et. al.

i. Antecedentes

En 1944, México y Estados Unidos firmaron un tratado bilateral de utilización del agua proveniente del Río Colorado y Tijuana y del Río Bravo (el tratado), conforme al cual se le reclama a México haber retenido, desde 1992, más agua de la que tiene derecho por virtud del tratado, en perjuicio de 17 distritos de riego y diversos agricultores del estado de Texas, (los reclamantes).

Los reclamantes argumentaron que el tratado les otorgaba el derecho de propiedad sobre una inversión que incluía los derechos de agua ubicados en México, varias granjas, maquinaria agrícola e instalaciones para almacenar y distribuir el agua en Estados Unidos. Por otra parte, argumentaron que tenían propiedad absoluta sobre el derecho al agua, ya que habían pagado la compra y entrega de los derechos de agua, así como la administración de la misma a través del *Texas Water Master* (oficina gubernamental encargada de monitorear, autorizar y regular los derechos de aguas en Texas).

Los reclamantes consideraron que se violaron sus derechos de inversionistas establecidos en el TLCAN, debido a la retención y disposición del agua hecha por México, a favor de los agricultores mexicanos, la cual debido haber sido entregada a los reclamantes. En tal virtud, reclamaron daños aproximados de USD\$270 a USD\$550 millones, más intereses.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 27 de agosto de 2004, los reclamantes presentaron una notificación de intención de presentar una demanda en contra de México al amparo del Capítulo XI del TLCAN. El 20 de enero de 2005 presentaron su reclamación y el procedimiento se sustanció bajo las reglas del CIADI, durante el cual México presentó excepciones a la competencia del tribunal ya que las demandantes no tenían una inversión en México tal como lo requiere el Capítulo XI del TLCAN, además, de que la mayoría de los reclamantes no acreditaron su nacionalidad estadounidense. El 19 de junio de 2007 el tribunal emitió su laudo y desechó la reclamación en la etapa de jurisdicción.

En virtud de esta decisión, el 17 de septiembre de 2007, los reclamantes solicitaron la revisión judicial del laudo ante la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá (sede del arbitraje), la cual desechó el 5 de mayo de 2008 la solicitud de anulación por considerar que no existían causales para la revisión del laudo y condenaron a los reclamantes a pagar las costas incurridas por México durante el procedimiento de revisión.

El 19 de enero de 2009, la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá determinó que los reclamantes debían pagar a México la cantidad de \$60,000.00 dólares canadienses por concepto de costas incurridas por México en la revisión judicial.

iii. Situación actual del caso

Los reclamantes y la SE firmaron un Convenio de pago el 9 de abril de 2010 y ese mismo día los reclamantes cumplieron con su obligación de pago.

iv. Resultados y acciones futuras

El caso ha concluido.

Resultados y Beneficios Alcanzados

c. Cargill, Inc.

i. Antecedentes

El 30 de diciembre de 2001 (en vigor a partir del 1 de enero de 2002), el Congreso de la Unión estableció un Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) del 20% a las bebidas endulzadas con edulcorantes distintos al azúcar de caña. Asimismo, condicionó la importación del jarabe de maíz de alta fructuosa (JMAF) a la posesión de un permiso de importación. De no poseer el permiso, se pagarían aranceles de entre el 156% y el 210% del valor de las importaciones.

El inversionista estadounidense Cargill, Inc., el cual comenzó sus operaciones de inversión para la venta de fructosa en México desde 1993, consideró que dichas medidas constituían violaciones a sus derechos como inversionista derivados del Capítulo XI del TLCAN.

En tal virtud, Cargill reclamó un monto de USD\$123.8 millones por concepto de daños.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 30 de septiembre de 2004, Cargill presentó un aviso de intención de iniciar un procedimiento de solución de controversias Inversionista-Estado en contra de México y el 29 de diciembre de 2004 presentó su reclamación.

Posteriormente, se desahogó y sustanció el procedimiento arbitral conforme a las reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, mismo que concluyó al emitirse el laudo del tribunal arbitral el 18 septiembre de 2009, en el cual se condenó a México a pagar a Cargill Inc. USD\$79, 414,713, más intereses a la fecha de pago (a un tipo de interés igual al tipo preferencial activo mensual aplicado por los bancos en Estados Unidos, compuesto anualmente).

México impugnó el laudo ante las cortes de Canadá (sede del arbitraje), pues en opinión de México el tribunal se excedió en su jurisdicción al condenar a México al pago de daño por pérdidas ocurridas en el territorio de Estados Unidos, lo cual equivalía al 50% aproximadamente del monto de daños determinado por el tribunal arbitral.

La primera instancia judicial a la que se recurrió fue la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá, la cual el 26 de agosto de 2010 resolvió que no consideraba que el asunto fuera un tema de jurisdicción.

La segunda instancia judicial fue la Corte de Apelación de Ontario, Canadá. El 4 de octubre de 2011 dicha corte emitió su resolución coincidiendo con la instancia anterior en el sentido de que el tribunal arbitral no se excedió en su jurisdicción.

La tercera y última instancia judicial disponible, fue la Suprema Corte de Justicia de Canadá, la cual el 10 de mayo de 2012, rechazó la solicitud de México sin exponer las razones de su decisión. (Lo cual es válido de acuerdo con la legislación canadiense).

iii. Situación actual del caso

Tras haber agotado todas las instancias legales disponibles para recurrir el laudo arbitral, éste se ha convertido en definitivo y debe ser cumplido por México.

iv. Resultados y acciones futuras

Una vez que el laudo es definitivo resta llevar a cabo las gestiones necesarias para su cumplimiento, para lo cual el Gobierno de México y Cargill Inc. deberán llegar a un acuerdo sobre las condiciones de pago correspondientes.

Resultados y Beneficios Alcanzados

d. International Thunderbird Gaming Corporation.

i. Antecedentes

En el año 2000, el inversionista canadiense International Thunderbird Gaming Corporation, Inc. (Thunderbird) abrió tres establecimientos de máquinas tragamonedas en México, cada uno de ellos en las ciudades de Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa. Sin embargo, estos fueron clausurados por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) ya dichas máquinas se consideraron juegos de azar y apuestas, los cuales están prohibidos por la legislación mexicana.

Tales medidas fueron consideradas por Thunderbird como violatorias de sus derechos establecidos en el TLCAN, argumentando que sus establecimientos no eran ilegales debido a que en ellos se operaban "máquinas de habilidad y destreza" y no de juegos de azar y apuestas. En tal virtud, reclamó la cantidad de USD\$145 millones por daños.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 22 de marzo de 2002, Thunderbird presentó su aviso de intención y el 1 de agosto del mismo año formalizó su reclamación al someter su notificación de arbitraje al mecanismo complementario del CIADI. Posteriormente se desahogó y sustanció el procedimiento arbitral, el cual concluyó con el laudo arbitral de fecha 26 de enero de 2006.

En el laudo, el tribunal arbitral rechazó los reclamos de Thunderbird y les condenó a pagar al gobierno de México la cantidad de USD\$1,252,862.4 por concepto de gastos de representación legal de México y por concepto de pagos hechos por México al Tribunal Arbitral durante el procedimiento.

Thunderbird promovió la nulidad del laudo ante un juzgado de distrito de Washington, D.C. el cual negó su solicitud, por lo que Thunderbird recurrió a la Corte Apelación de Washington, D.C., la cual el 15 de noviembre de 2007 confirmó la decisión del juez federal y emitió una orden en la que confirma el laudo en su totalidad, lo que Thunderbird a su vez solicitó fuese reconsiderado por la Corte, quien finalmente negó tal instancia en enero de 2008.

iii. Situación actual del caso

Después de realizar diversas gestiones para ejecutar la decisión del tribunal en contra de Thunderbird, la Secretaría de Economía y la empresa firmaron un Convenio de pago en favor de la primera, el 31 de marzo de 2010, el cual fue modificado el 10 de febrero de 2012, a fin de facilitar a la empresa la obligación de realizar pagos anuales, y dividir estos en seis exhibiciones bimestrales por cada año faltante.

iv. Resultados y acciones futuras

Thunderbird continúa cubriendo los montos mensuales acordados con la Secretaría de Economía, en cumplimiento con el convenio de pago suscrito con el gobierno de México y de conformidad con el calendario previsto en el mismo, la fecha del último pago será el 1° de diciembre de 2016.

Resultados y Beneficios Alcanzados

e. Corn Products International, Inc.

i. Antecedentes

El 30 de diciembre de 2001 (en vigor a partir del 1 de enero de 2002), el Congreso de la Unión estableció un Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) del 20% a las bebidas endulzadas con edulcorantes distintos al azúcar de caña.

El inversionista estadounidense Corn Products International, Inc. (CPI), controladora de CP Ingredientes, S.A. de C.V. estableció una planta en San Juan del Río, Querétaro para producir fructosa. Sin embargo, en virtud de que en su opinión el impuesto y medidas adoptadas por el Congreso en 2001, afectaban su venta de fructosa al sector de los refrescos, que constituía su principal mercado, lo que consideró como una violación a las obligaciones de México en virtud del Capítulo XI del TLCAN, argumentando que estas medidas fueron adoptadas con el objeto de inhibir el uso del jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa, sobre el azúcar de caña como edulcorante. La empresa reclamó una compensación de USD\$250, 000,000.00.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 28 de enero de 2003, CPI presentó un aviso de intención de someter a arbitraje internacional una reclamación al amparo del Capítulo XI del TLCAN. El 21 de octubre del 2002, CPI presentó su reclamación. Posteriormente, se desahogó y sustanció el procedimiento arbitral.

El 15 de enero de 2008, el tribunal arbitral emitió su decisión sobre responsabilidad en el cual desechó las reclamaciones de violaciones a los artículos 1106 y 1110 del TLCAN. Sin embargo, determinó que México incurrió en responsabilidad por violación al artículo 1102 del TLCAN. El tribunal ordenó se iniciara la fase de daños del procedimiento. El 15 de agosto de 2009, el mismo tribunal arbitral emitió el laudo sobre daños condenando a México al pago de USD\$58, 386,288.48 (equivalente al 23.35% del monto originalmente reclamado) más los intereses hasta la fecha de pago.

Situación actual del caso

En diciembre de 2010, el gobierno de México y CPI, celebraron un convenio de pago. México cumplió con su obligación de pago el 25 de enero de 2011 y de esa manera se dio por terminada la controversia.

iii. Resultados y acciones futuras

El caso ha concluido.

Resultados y Beneficios Alcanzados

f. Archer Daniels Midland Co. y Tate and Lyle Ingredients Americas Inc.

i. Antecedentes

El 30 de diciembre de 2001 (en vigor a partir del 1 de enero de 2002), el Congreso de la Unión, estableció un Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) del 20% a las bebidas endulzadas con edulcorantes distintos al azúcar de caña.

El 14 de octubre de 2003, las empresas estadounidenses Archer Daniels Midland Co. y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. (ADM y TLIA) cuya inversión es la empresa mexicana productora de fructosa Almidones Mexicanos, S.A. de C.V. (ALMEX) presentaron de forma conjunta una notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje al amparo del Capítulo XI del TLCAN por presuntas violaciones a dicho ordenamiento derivadas de la adopción y aplicación del IEPS del 20% aplicable a los refrescos que utilizan fructosa. La empresa reclamó una compensación de USD\$100,000,000.00.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 14 de octubre de 2003, ADM y TLIA presentaron su aviso de intención de someter a arbitraje internacional una reclamación al amparo del Capítulo XI del TLCAN. El 4 de agosto de 2004 ADM y TLIA presentaron su reclamación. Posteriormente, se desahogó y sustanció el procedimiento, mismo que culminó con el laudo arbitral del 21 de noviembre de 2007, en el cual, el tribunal arbitral resolvió que el IEPS era violatorio de las obligaciones de México bajo el TLCAN y condenó a nuestro país al pago de USD\$33,510,091.00 (equivalente al 33.51% del monto originalmente reclamado) más los intereses hasta la fecha de pago.

El 7 de enero de 2008, ADM y TLIA presentaron un recurso de corrección del laudo con objeto de que el tribunal incrementara el monto de los daños a pagar por nuestro país. El 10 de julio de 2008, el tribunal emitió su resolución a favor de México desestimando la solicitud de corrección del laudo y otorgando costas por concepto de gastos de procedimiento a favor de México por USD\$54,753.00.

El 19 de febrero de 2008, ADM y TLIA impugnaron el laudo arbitral ante los tribunales de Ontario, Canadá. ADM y TLIA se desistieron de este procedimiento debido a que el 3 de marzo de 2009 las partes firmaron un convenio de pago dando por terminada la controversia.

iii. Situación actual del caso

México cumplió con su obligación de pago. Por su parte, ADM y TLIA cumplieron con su obligación de pago igualmente el 11 de mayo de 2009.

iv. Resultados y acciones futuras

El caso ha concluido.

Resultados y Beneficios Alcanzados

B. Casos Estado-Estado

I. Controversias en el marco de la OMC

Durante el periodo de 2007 a 2012, México estuvo involucrado en 32 controversias Estado - Estado en el marco de la OMC, 6 como reclamante, 1 como demandado y 26 como tercero interesado. A continuación se resumen los aspectos más relevantes de cada una de ellas:

1. Casos Activos

a. Estados Unidos - Determinadas Prescripciones en Materia de Etiquetado Indicativo de País de Origen (DS386) (Caso COOL)

i. Antecedentes

El mercado de los sectores ganadero y cárnico entre México y Estados Unidos ha estado tradicionalmente integrado desde hace varias décadas, y de manera particular desde la entrada en vigor del TLCAN. Parte importante de los ganaderos del norte del país se dedican principalmente a la crianza de becerros para exportación a Estados Unidos. Los ganaderos mexicanos generan el nacimiento de becerros y los crían hasta que alcanzan un peso de entre 300 y 400 libras. Los becerros son posteriormente enviados a Estados Unidos, en donde son engordados hasta alcanzar un peso promedio de 1200 libras y finalmente sacrificados para la elaboración de productos cárnicos. Una vez que el ganado nacido en México ingresaba a territorio estadounidense, se mezclaba sin restricción alguna con el ganado nacido en Estados Unidos en todas las etapas de engorda y producción de carne. La carne producida en Estados Unidos, sea cual fuese el lugar de nacimiento del ganado, se consideraba como producto de Estados Unidos para efectos de etiquetado de país de origen.

Esta integración fue alterada desde 2008 con la adopción de los requisitos de etiquetado de país de origen, conocidos como COOL por sus siglas en inglés, aplicables a los productos cárnicos, al exigir que la carne derivada de ganado nacido en México, pero engordado y sacrificado en Estados Unidos, se etiquete para su venta al menudeo como "producto de Estados Unidos y México", y a la carne derivada de ganado exclusivamente nacido, engordado y sacrificado en el territorio de Estados Unidos como "producto de Estados Unidos".

Por lo anterior, las disposiciones de COOL obligan a los engordadores y procesadores de carne a segregar el ganado mexicano en las fases de la producción de carne, lo cual implica costos que han sido trasladados a la industria mexicana en forma de reducciones al precio de su ganado, así como ajustes que han implicado que el ganado mexicano sólo puede ser aceptado en algunas plantas procesadoras ubicadas en el sur del país, sólo durante un día a la semana, y con un mínimo de 14 días de anticipación. La brecha en el precio del ganado nacido en México y el ganado nacido en Estados Unidos derivada de los descuentos al ganado mexicano ha llegado a ser hasta de 95 dólares por cabeza de ganado.

Dichas medidas resultan violatorias de la OMC, por lo que México inició un procedimiento de solución de controversias en el marco de dicha organización.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 17 de diciembre de 2008, México, en coordinación con Canadá, solicitó consultas con Estados Unidos en el marco de la OMC por los requisitos de COOL. Posteriormente, el 7 de mayo de 2009, México solicitó consultas complementarias por la emisión de la Regla Final. Pese a que dichas consultas se celebraron el 27 de febrero y el 5 de junio de 2009, en las mismas no se logró llegar a una solución acordada.

Por lo anterior, el 9 de octubre de 2009, México solicitó el establecimiento de un panel de la OMC, para que decidiera sobre la controversia. La OMC estableció el panel arbitral el 19 de noviembre de 2009, y el panel quedó integrado el 10 de mayo de 2010.

Resultados y Beneficios Alcanzados

Durante 2010 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento, en la que las Partes presentaron sus escritos iniciales y de alegatos, participaron en las dos audiencias ante el panel arbitral y respondieron por escrito a las preguntas del panel.

El 18 de noviembre de 2011, el Panel dio a conocer su decisión, la cual fue favorable para México y Canadá.

El 23 de marzo de 2012, Estados Unidos apeló esta decisión favorable para México, dando inicio a la etapa de apelación del caso.

De marzo a mayo de 2012 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento de apelación, en la que las Partes presentaron sus escritos como apelante y como apelado y participaron en la audiencia ante el Órgano de Apelación.

El 29 de junio de 2012, la OMC dio a conocer la decisión del Órgano de Apelación, el cual confirmó que los requisitos de COOL son discriminatorios, y por lo tanto incompatibles con el principio de trato nacional contenido en el párrafo 1 del Artículo 2 del Acuerdo OTC, al crear un desincentivo para adquirir ganado nacido en México y un incentivo para adquirir únicamente ganado nacido en Estados Unidos.

iii. Situación actual del caso

El 23 de julio de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó oficialmente las decisiones del Panel y del Órgano de Apelación. A partir de ese momento, Estados Unidos contará con un plazo prudencial para cumplir con las recomendaciones del Panel y del Órgano de Apelación.

México, en coordinación con Canadá llevó a cabo negociaciones con Estados Unidos con el objeto de acordar el plazo prudencial que dicho país tendría para cumplir con las recomendaciones del Panel y del Órgano de Apelación. Las Partes no pudieron alcanzar un acuerdo, por lo que se inició un arbitraje vinculante el 5 de octubre de 2012 para determinar el plazo de cumplimiento de Estados Unidos en este caso.

iv. Resultados y acciones futuras

México espera que Estados Unidos cumpla con las resoluciones y recomendaciones de la OMC, eliminando los efectos restrictivos ocasionados por la medida de COOL lo que permitirá restablecer las condiciones de competencia para el ganado mexicano.

El plazo prudencial para que Estados Unidos cumpla con las recomendaciones de la OMC, será fijado por arbitraje vinculante. Dicho plazo se dará a conocer la primera semana de diciembre de 2012. Se espera que el plazo no rebase los 15 meses a partir de la adopción del informe (23 de octubre de 2013).

En caso de que las medidas adoptadas por Estados Unidos cumplan con las reglas de la OMC, se daría por concluida esta diferencia. Por otro lado, en caso de que al finalizar el plazo prudencial Estados Unidos no cumpla adecuadamente con las recomendaciones de la OMC, México podrá iniciar un nuevo procedimiento ante el Panel que originalmente vio el caso, para que éste determine si Estados Unidos efectivamente cumplió o no con sus recomendaciones.

De determinarse que Estados Unidos no cumplió adecuadamente con dichas recomendaciones, o en caso de que Estados Unidos no haga nada por cumplir con la decisión al finalizar el plazo prudencial, México y Canadá se encontrarían en posibilidad de solicitar autorización para imponer represalias comerciales en contra de Estados Unidos. Ante esta posibilidad, Estados Unidos podría cuestionar el monto de las represalias en un nuevo arbitraje, en el cual, de ser el caso, quedaría fijado el monto autorizado para dichas represalias, cuya permanencia estaría sujeta al cumplimiento de Estados Unidos de las resoluciones y recomendaciones de la OMC.

Resultados y Beneficios Alcanzados

b. China: Medidas Relativas a la Exportación de Diversas Materias Primas (DS398)

i. Antecedentes

La controversia versa sobre diversas restricciones que China impone desde los 90's, mediante aranceles, cupos, licencias y un sistema de precios mínimos, a la exportación de coque, bauxita, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metálico, carburo de silicio, fósforo amarillo y zinc, los cuales se utilizan en la producción de acero, aluminio y algunos químicos.

Debido a que China es uno de los principales productores a nivel mundial de estas materias primas, las medidas de China tienen el efecto de incrementar sus precios en el mercado internacional y reducir sus precios en China, lo cual genera condiciones de competencia más favorables para los productores Chinos y pone en desventaja a los productores del resto del mundo.

La principal afectación que causan en México las restricciones chinas se da en el sector mexicano del acero, a sujetar a sus productos terminados a condiciones de competencia desfavorables frente a los productos chinos.

Cabe señalar que mientras China produce aproximadamente el 45% del acero mundial, México apenas contribuye con poco más del 1% de la producción mundial, por lo que las restricciones chinas tienen el potencial de dañar severamente a nuestra industria del acero.

ii. Procedimiento y Desarrollo del Caso

El 21 de agosto de 2009, México, en coordinación con Estados Unidos y la Unión Europea, solicitó consultas con China en el marco de la OMC por las restricciones chinas a las exportaciones de materias primas. Pese a que dichas consultas se llevaron a cabo el 1 y 2 de septiembre de 2009, en las mismas no se logró llegar a una solución acordada.

Por lo anterior, el 4 de noviembre de 2009, México solicitó el establecimiento del panel de la OMC, para que decidiera sobre la controversia. La OMC estableció el panel el 21 de diciembre de 2009, y el panel quedó integrado el 29 de marzo de 2010.

Durante 2010 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento, en la que las Partes presentaron sus escritos iniciales y de alegatos, así como de la objeción preliminar, participaron en las tres audiencias ante el panel arbitral y respondieron por escrito a las preguntas del panel.

El 5 de julio de 2011, el Panel dio a conocer su decisión, la cual fue favorable para México, Estados Unidos y la Unión Europea.

El 31 de agosto de 2011, China apeló esta decisión favorable para México, dando inicio a la etapa de apelación del caso.

Durante la segunda mitad de 2011 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento de apelación, en la que las Partes presentaron sus escritos como apelante y como apelado y participaron en la audiencia ante el Órgano de Apelación.

El 30 de enero de 2012, la OMC dio a conocer la decisión del Órgano de Apelación, el cual confirmó que China: (i) mantiene aranceles a la exportación violatorios de su Protocolo de Adhesión a la OMC, a los cuales no le son aplicables las excepciones ambientales y de conservación de recursos naturales contenidas en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio de 1994 (GATT); (ii) mantiene cupos de exportación violatorios del GATT, los cuales no son justificables bajo las excepciones ambientales, de conservación de recursos naturales agotables o de remedio o prevención de escasez de productos esenciales, contenidas en el GATT;

iii. Situación actual del caso

El 22 de febrero de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó oficialmente las decisiones del Panel y del Órgano de Apelación.

Resultados y Beneficios Alcanzados

De marzo a mayo de 2012, México, en coordinación con Estados Unidos y la Unión Europea llevó a cabo negociaciones con China con el objeto de acordar el plazo prudencial que dicho país tendría para cumplir con las recomendaciones del Panel y del Órgano de Apelación. El 24 de mayo de 2012, México llegó a un acuerdo con China mediante el cual se determinó que el plazo prudencial de cumplimiento de China expirará el 31 de diciembre de 2012.

iv. Resultados y acciones futuras

México espera que China dé cumplimiento a la decisión en OMC, eliminando sus restricciones a la exportación, lo que permitiría mejores condiciones de competencia para el sector acerero mexicano.

El plazo prudencial para que China cumpla con las recomendaciones de la OMC vence el 31 de diciembre de 2012. En caso de que las medidas adoptadas por China cumplan con las reglas de la OMC, se daría por concluida esta diferencia.

Por otro lado, en caso de que al finalizar el plazo prudencial China no cumpla adecuadamente con las recomendaciones de la OMC, México podrá iniciar un nuevo procedimiento ante el Panel que originalmente vio el caso, para que éste determine si China efectivamente cumplió o no con sus recomendaciones.

De determinarse que China no cumplió adecuadamente con dichas recomendaciones, o en caso de que China no haga nada por cumplir con la decisión al finalizar el plazo prudencial, México, Estados Unidos y la Unión Europea se encontrarían en posibilidad de solicitar autorización para imponer represalias comerciales en contra de China. Ante esta posibilidad, China podría cuestionar el monto de las represalias en un nuevo arbitraje, en el cual, de ser el caso, quedaría fijado el monto autorizado para dichas represalias, cuya permanencia estaría sujeta al cumplimiento de Estados Unidos con las resoluciones y recomendaciones de la OMC.

Resultados y Beneficios Alcanzados

c. Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México (DS344)

i. Antecedentes

De conformidad con su legislación y práctica administrativa en materia de investigaciones antidumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (DOC) ha utilizado tradicionalmente la metodología de zeroing para el cálculo de los márgenes de dumping y la subsecuente determinación de los derechos antidumping a pagar por las importaciones sujetas a dicha medida de remedio comercial.

Mediante la metodología de zeroing, el DOC incrementa de manera artificial los márgenes de dumping, al convertir todos los márgenes negativos de dumping a cero, y en consecuencia, termina imponiendo derechos antidumping mayores a los permitidos por la OMC.

Lo anterior significa que todos los productos mexicanos sujetos a derechos antidumping en Estados Unidos en cuyas investigaciones o revisiones se utilizó dicha metodología, quedaban sujetos a derechos considerablemente mayores a los que hubiesen pagado de haberse calculado el margen de dumping sin la utilización de la metodología de zeroing.

En específico, el 8 de junio de 1999, el Gobierno de Estados Unidos impuso derechos antidumping del 30% en contra de las importaciones mexicanas de chapas y tiras de acero inoxidable en rollos, los cuales afectaron principalmente a la empresa Mexinox, S.A. de C.V.

Tanto en la investigación original de acero inoxidable como en las diez revisiones administrativas anuales y las dos instrucciones de liquidación que comprendieron desde 1999 hasta 2012, el DOC utilizó la metodología de zeroing, inflando artificialmente en cada una de las determinaciones los márgenes de dumping aplicables a las importaciones de acero inoxidable procedentes de México.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 26 de mayo de 2006, México solicitó consultas con Estados Unidos en el marco de la OMC por la utilización de zeroing tanto "en sí mismo", es decir, como una norma de aplicación general, como en su aplicación a la investigación antidumping y las cinco revisiones administrativas anuales subsecuentes sobre acero inoxidable procedente de México. Pese a que dichas consultas se celebraron el 15 de junio de 2006, en las mismas no se logró llegar a una solución acordada.

Por lo anterior, el 12 de octubre de 2006, México solicitó el establecimiento del panel de la OMC, para que decidiera sobre la controversia. La OMC estableció el panel el 12 de octubre de 2006, y el panel quedó integrado el 26 de octubre de 2006.

Durante 2007 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento, en la que las Partes presentaron sus escritos iniciales y de alegatos, participaron en las dos audiencias ante el panel arbitral y respondieron por escrito a las preguntas del panel.

El 30 de abril de 2008, el Panel dio a conocer su decisión, la cual fue favorable en parte para México.

El 31 de enero de 2008, México apeló la parte del informe del panel que le fue desfavorable, dando inicio a la etapa de apelación del caso.

Durante principios de 2008 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento de apelación, en la que las Partes presentaron sus escritos como apelante y como apelado y participaron en la audiencia ante el Órgano de Apelación.

El 30 de abril de 2008, la OMC dio a conocer la decisión del Órgano de Apelación, en la cual confirmó que: (i) la reducción a cero por modelos en las investigaciones en sí misma es incompatible con el Acuerdo Antidumping; (ii) el USDOC actuó de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en la investigación sobre el asunto de acero inoxidable al utilizar la reducción a cero por modelos; (iii) la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en sí misma es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping; y (iv) el USDOC

Resultados y Beneficios Alcanzados

actuó de forma incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos relativos al asunto de acero inoxidable.

El 20 de mayo de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó oficialmente las decisiones del Panel y del Órgano de Apelación.

Al no poder alcanzar un acuerdo sobre el plazo prudencial de cumplimiento, el 11 de agosto de 2008, México solicitó un arbitraje para determinar dicho plazo. El 29 de agosto de 2008 quedó seleccionado el árbitro, y el 31 de octubre de 2008, el árbitro determinó que el plazo prudencial para que Estados Unidos cumpliera con la decisión del panel y del Órgano de Apelación sería de 11 meses, por lo que expiraría el 30 de abril de 2009.

Ante la falta de adopción por parte de Estados Unidos de medidas que cumplieran en su totalidad con las resoluciones y recomendaciones de la OMC, el 7 de septiembre de 2010, México solicitó el establecimiento de un panel conforme al artículo 21.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC, conocido como panel de cumplimiento, con el objeto de que éste determinara que Estados Unidos no había dado cumplimiento adecuado a las recomendaciones del panel original, con respecto a la utilización de zeroing "en sí mismo" y en su aplicación a las revisiones administrativas anuales sobre acero inoxidable.

El 21 de septiembre de 2010 quedó establecido el Panel de cumplimiento y el 11 de mayo de 2011 quedó compuesto. El procedimiento ante el Panel de cumplimiento se llevó a cabo durante 2011, el cual incluyó la presentación de dos comunicaciones escritas, la participación en una audiencia, y la respuesta por escrito a las preguntas formuladas por el Panel.

El 23 de enero de 2012 se dio a conocer de forma confidencial a las Partes el informe final del Panel de cumplimiento.

El 14 de febrero de 2012, el DOC publicó en el Federal Register las modificaciones finales a sus regulaciones en materia de investigaciones antidumping, mediante las cuales pretende dar cumplimiento en su totalidad a las recomendaciones de la OMC y dar finalmente por terminados los procedimientos en su contra en OMC.

iii. Situación actual del caso

Debido a las medidas adoptadas por Estados Unidos en febrero de 2012, y con miras a llegar a una solución acordada, México solicitó la suspensión temporal del procedimiento de cumplimiento desde el 5 de marzo de 2012, fecha en la cual se tenía prevista la circulación pública de la decisión, hasta que México evalúe si con las medidas adoptadas Estados Unidos cumplió totalmente con las resoluciones y recomendaciones de la OMC.

iv. Resultados y Acciones Futuras

Actualmente nos encontramos en proceso de negociación con Estados Unidos con el objeto de alcanzar una solución mutuamente acordada y dar por terminado definitivamente el procedimiento.

Se espera que en próximos días se concreten negociaciones con Estados Unidos y ambos países notifiquen a la OMC que han alcanzado a una solución mutuamente acordada, por lo que el procedimiento se daría por terminado.

Resultados y Beneficios Alcanzados

d. Estados Unidos – Medidas Relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (DS381)

i. Antecedentes

El gobierno estadounidense ha mantenido durante más de 20 años, diversas medidas restrictivas a las importaciones del atún mexicano para poder ingresar al mercado estadounidense. Esta controversia versa sobre la negativa de Estados Unidos de permitir el uso de la etiqueta *dolphin-safe* (delfín a salvo) al atún importado de México, lo cual impide la comercialización efectiva del atún mexicano en ese país. México no puede obtener la etiqueta *dolphin-safe* ya que la legislación estadounidense, con base en la interpretación de sus cortes nacionales, prohíbe que ésta se utilice en relación con atún capturado con redes de cerco, independientemente que se cause o no daño a los delfines.

México inició por primera vez este caso ante la OMC en 1990, donde se logró con éxito impugnar el embargo que existía en aquel entonces en contra del atún mexicano, y aunque también se impugnó el etiquetado *dolphin-safe*, México no contaba con los elementos (resultados prácticos del etiquetado) que permitieran demostrar que ocasionaba una restricción al comercio de atún mexicano. En 2007, las cortes de Estados Unidos prohibieron el uso de la etiqueta *dolphin-safe* en todo atún capturado con el método de pesca de cerco sobre delfines, método primordialmente utilizado por la flota pesquera mexicana. Lo anterior, pese a los esfuerzos y compromisos internacionales adoptados por México para satisfacer los más altos estándares de protección a los delfines adoptados en el ámbito multilateral con la participación de Estados Unidos.

En 2008 México inició una segunda controversia en contra de Estados Unidos ante la OMC, la cual puede resumirse como un caso de discriminación por parte de Estados Unidos en contra del atún mexicano al negarle al producto enlatado la obtención del etiquetado *dolphin-safe*, sin el cual es prácticamente imposible competir en el mercado estadounidense. Lo anterior, aun cuando la pesca de atún de México cumple con estándares ambientales reconocidos internacionalmente.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 28 de octubre de 2008, México, solicitó consultas con Estados Unidos en el marco de la OMC por el etiquetado *dolphin-safe* de Estados Unidos. Pese a que dichas consultas se llevaron a cabo el 17 de diciembre de 2008, en las mismas no se logró llegar a una solución acordada.

Por lo anterior, el 9 de marzo de 2009, México solicitó el establecimiento de un panel de la OMC para que decidiera sobre la controversia. La OMC estableció el panel arbitral el 19 de noviembre de 2009, y el panel quedó integrado el 10 de mayo de 2010. Durante 2010 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento, en la que las Partes presentaron sus escritos iniciales y de alegatos, participaron en las dos audiencias ante el panel arbitral y respondieron por escrito a las preguntas del panel.

El 20 de enero de 2012, Estados Unidos apeló esta decisión favorable para México, dando inicio a la etapa de apelación del caso.

De enero a mayo de 2012 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento de apelación, en la que las Partes presentaron sus escritos como apelante y como apelado y participaron en la audiencia ante el Órgano de Apelación.

El 16 de mayo de 2012, la OMC dio a conocer la decisión del Órgano de Apelación, en la cual determinó que el etiquetado *dolphin-safe* es discriminatorio pues modifica de manera adversa las condiciones de competencia del atún mexicano en el mercado de dicho país, y además no es imparcial, ya que es omisa en proteger a los delfines de los riesgos que sufren en la pesca en otros océanos y con otros métodos.

iii. Situación actual del caso

El 13 de junio de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó oficialmente las decisiones del Panel y del Órgano de Apelación. A partir de ese momento, Estados Unidos contará

Resultados y Beneficios Alcanzados

con un plazo prudencial para cumplir con las recomendaciones del Panel y del Órgano de Apelación.

México y la Estados Unidos llevaron a cabo negociaciones con el objeto de acordar el plazo prudencial que dicho país tendría para cumplir con las recomendaciones del Panel y del Órgano de Apelación. El 19 de septiembre de 2012, ambos países llegaron a un acuerdo mediante el cual se determinó que el plazo prudencial de cumplimiento sería de 13 meses a partir de la adopción del informe.

iv. Resultados y acciones futuras

México espera que Estados Unidos cumpla modificando las medidas identificadas (etiquetado *dolphin-safe*) por México para eliminar el aspecto discriminatorio.

El plazo prudencial para que Estados Unidos cumpla con las recomendaciones de la OMC, fue fijado por acuerdo de las Partes. Dicho plazo será de 13 meses a partir de la adopción del informe (13 de julio de 2013). En caso de que las medidas adoptadas por Estados Unidos cumplan con las reglas de la OMC, se daría por concluida esta diferencia.

Por otro lado, en caso de que al finalizar el plazo prudencial Estados Unidos no cumpla adecuadamente con las recomendaciones de la OMC, México podrá iniciar un nuevo procedimiento ante el Panel que originalmente vio el caso, para que éste determine si Estados Unidos efectivamente cumplió o no con sus recomendaciones.

De determinarse que Estados Unidos no cumplió adecuadamente con dichas recomendaciones, o en caso de que Estados Unidos no haga nada por cumplir con la decisión al finalizar el plazo prudencial, México se encontraría en posibilidad de solicitar autorización para imponer represalias comerciales en contra de Estados Unidos. Ante esta posibilidad, Estados Unidos podría cuestionar el monto de las represalias en un nuevo arbitraje, en el cual, de ser el caso, quedaría fijado el monto autorizado para dichas represalias, cuya permanencia estaría sujeta al cumplimiento de Estados Unidos de las resoluciones y recomendaciones de la OMC.

Resultados y Beneficios Alcanzados

e. Argentina — Medidas que afectan a la importación de mercancías

i. Antecedentes

La controversia versa sobre las restricciones que el Gobierno Argentino impone a las importaciones de diversos productos, principalmente mediante las siguientes medidas: (i) declaración jurada anticipada de importación; (ii) licencias no automáticas en forma de certificados de importación; (iii) política para mantener equilibrios en la balanza comercial, conocida como dólar por dólar y (iv) certificado de contenido de plomo en tintas e impresos.

Dichas medidas han afectado a una gran cantidad de empresas mexicanas productoras de una serie de productos de todo tipo de industrias. Dicha afectación incluye, entre otros, el haber tenido que dejar de exportar a Argentina, tener detenida la mercancía por las autoridades argentinas, y haber incurrido en retrasos en las entregas de mercancía por dichas restricciones.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 24 de agosto de 2012, México, presentó su solicitud de consultas, sumándose a las solicitudes presentadas por la Unión Europea el 25 de mayo, y por Estados Unidos y Japón el pasado 21 de agosto. Lo anterior, a fin de alcanzar en tiempos a la Unión Europea para avanzar en un solo caso en la etapa de panel.

Las consultas solicitadas por México se celebraron los días 20 y 21 de septiembre en Ginebra, Suiza, llevándose a cabo en la misma sesión de las consultas presentadas a su vez por Estados Unidos y Japón.

Por su parte, la Unión Europea ya había solicitado consultas con Argentina en el marco de la OMC el 25 de mayo de 2012 y celebró dichas consultas el 12 y 13 de julio pasados. México participó como tercero en las consultas.

iii. Situación actual del caso

Dado que no se llegó a ningún acuerdo con Argentina, México, junto con ESTADOS UNIDOS Japón y Europa están analizando las posibilidades de seguir con el caso y de presentar la solicitud de establecimiento de un panel de ante la OMC, a fin de que resuelva la controversia, para lo cual los cuatro co-reclamantes se encuentran haciendo consultas con la industria con objeto de recabar la mayor evidencia posible. La Unión Europea propuso analizar la posibilidad de presentar de manera conjunta la evidencia recabada ante el posible Panel.

iv. Resultados y acciones futuras

México se encuentra evaluando la posibilidad de presentar la solicitud de Panel ante la OMC de manera conjunta con la Unión Europea, Estados Unidos y Japón, antes de finalizar 2012.

Resultados y Beneficios Alcanzados

f. China - Medidas relativas a la producción y exportación de prendas de vestir y productos textiles (DS/451)

i. Antecedentes

El Gobierno de China beneficia a sus productores mediante: (i) exenciones o reducciones de impuestos, principalmente del impuesto sobre la renta; (ii) el otorgamiento de bienes y servicios que no son de infraestructura general, tales como tierra, electricidad, algodón y poliéster bajo términos preferenciales; así como (iii) la transferencia directa de fondos en forma de donaciones y condonación de deudas.

Algunos de estos subsidios, al estar supeditados a resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, están prohibidos bajo las reglas de la OMC, y otros subsidios, aunque no se encuentran prohibidos por la OMC, pueden ser impugnados por México debido a que han causado efectos desfavorables a los intereses de México en forma de perjuicio grave, al haber desplazado a nuestros productos textiles y del vestido del mercado estadounidense, y haber causado una significativa subvaloración de precios.

De acuerdo con las cifras de la Industria Textil y del Vestido, las medidas de China pone en situación de alta vulnerabilidad a los más de 400,000 empleos directos que genera el sector textil-vestido en México, de acuerdo con el IMSS, y a cerca de 1,200,000 de empleos indirectos, que van desde el cultivo nacional de la fibra de algodón, la manufactura de fibras sintéticas y otros insumos, hasta actividades relacionadas con el diseño, el manejo logístico, el transporte y la comercialización.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 15 de octubre de 2012, el Gobierno de México solicitó formalmente la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), por los subsidios que dicho país otorga a sus sectores textil y del vestido, los cuales han ocasionado un perjuicio grave para los intereses de México y nuestras industrias textil y del vestido, en violación a las reglas de la OMC.

iii. Situación actual del caso

La República Popular de China deberá contestar formalmente la solicitud de consultas presentada por México. De conformidad con las reglas del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, la República Popular China tiene la obligación de entablar consultas con México de buena fe a la brevedad. El objetivo de las consultas es que México y China intenten llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

iv. Resultados y acciones futuras

El Gobierno de México y la República Popular de China deberán entablar consultas de buena fe y acordar una fecha para celebrar dichas consultas. En caso que éstas no logren resolver las cuestiones planteadas por México, se evaluaría la viabilidad de solicitar el establecimiento de un Panel de la OMC que resuelva la controversia.

Resultados y Beneficios Alcanzados

2. Casos Concluidos

a. China — Donaciones, préstamos y otros incentivos (DS387/388/390).

i. Antecedentes

La controversia versó sobre determinadas medidas mediante las cuales el Gobierno Chino otorgaba a sus empresas subsidios en forma de donaciones, préstamos y otros incentivos, supeditados a resultados de exportación, mediante programas de reconocimiento de marca tales como China World Top Brand y Chinese Famous Export Brand.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 19 de diciembre de 2008, México, en coordinación con Estados Unidos y Guatemala, solicitó consultas con China en el marco de la OMC. En dichas consultas, celebradas el 5 y 6 de febrero de 2009, México y China iniciaron negociaciones tendientes a una solución acordada.

iii. Resultados del caso

El 18 de diciembre de 2009, y luego de que China fue eliminando gradualmente sus medidas, México y China firmaron una solución mutuamente acordada mediante la cual China se comprometió a eliminar las medidas restantes y a no imponer nuevamente dicho tipo de medidas.



Resultados y Beneficios Alcanzados

b. China — Determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y de otros pagos (DS358/359).

i. Antecedentes

La controversia versó sobre determinadas medidas mediante las cuales el Gobierno Chino concedía a sus empresas devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y otros pagos, supeditadas a resultados de exportación y al empleo de productos nacionales.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 26 de febrero de 2007, México, en coordinación con Estados Unidos, solicitó consultas con China en el marco de la OMC. En dichas consultas, celebradas el 20 de marzo y 22 de junio de 2007, México y China iniciaron negociaciones tendientes a una solución acordada.

El 12 de julio de 2007, México solicitó el establecimiento de un panel, el cual quedó establecido el 21 de diciembre de 2009 e integrado el 31 de agosto de 2007.

iii. Resultados del caso

El 7 de febrero de 2008, China y México informaron a la OMC que habían alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en esta diferencia.

Resultados y Beneficios Alcanzados

c. México — Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas (DS341)

i. Antecedentes

El 8 de enero de 2005, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva virgen originarias de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana.

En dicha resolución, la Secretaría de Economía declaró por concluido el procedimiento administrativo de investigación e impuso cuotas compensatorias por empresa, en montos que van de \$0.40 USD a \$0.73 USD por kilogramo, sin exceder el precio de referencia de \$4.05 USD.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 31 de marzo 2006, las entonces Comunidades Europeas solicitaron consultas con México en el marco de la OMC por las medidas compensatorias definitivas sobre las importaciones de aceite de oliva. En las consultas celebradas el 5 de mayo de 2006 no se logró llegar a una solución mutuamente acordada.

Por lo anterior, el 7 de diciembre de 2006, las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un panel de la OMC, para que decidiera sobre la controversia. La OMC estableció el panel arbitral el 23 de enero de 2007, y el panel quedó integrado el 21 de febrero de 2007.

Durante 2007 se llevó a cabo la fase contenciosa del procedimiento, en la que las Partes presentaron sus escritos iniciales y de alegatos, participaron en las dos audiencias ante el panel arbitral y respondieron por escrito a las preguntas del panel.

El 4 de septiembre de 2008, el Panel dio a conocer su decisión, en la que determinó que México actuó en forma incompatible con el Acuerdo SMC porque: (i) la investigación realizada por la Secretaría de Economía se concluyó más de 18 meses después de su fecha de iniciación; (ii) la Secretaría de Economía no exigió resúmenes no confidenciales de la información confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial; y (iii) la Secretaría de Economía limitó su análisis del daño a los períodos de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002.

En su reunión de 21 de octubre de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó oficialmente la decisión del Panel.

iii. Resultados del caso

El 11 de diciembre de 2008, México informó a la OMC, que el 18 de noviembre de 2008 había publicado en el Diario Oficial de la Federación una resolución por la que se eliminaron los derechos compensatorios objeto de la diferencia, con lo cual se cumplió con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Resultados y Beneficios Alcanzados

3. Casos en los que México Participa como Tercero

De conformidad con el artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un panel y así lo haya notificado al Órgano de Solución de Diferencias, tendrá oportunidad de ser oído por el panel y de presentar a éste, comunicaciones por escrito.

En ese sentido, además de los casos señalados, México ha tenido una participación activa como tercero en casos iniciados por otros países, ya sea por intereses sistémicos (correcta interpretación de los acuerdos de la OMC) o comerciales (posible afectación a los productos mexicanos).

Las controversias en las que México participó como tercero de 2006 a 2012 fueron las siguientes:

2006		
Caso	Descripción	Fecha de solicitud de consultas
DS339	<i>China — Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles.</i> (Reclamante: Comunidades Europeas)	30 de marzo de 2006
DS340	<i>China — Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles.</i> (Reclamante: Estados Unidos)	30 de marzo de 2006
DS342	<i>China — Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles.</i> (Reclamante: Canadá)	13 de abril de 2006
DS343	<i>Estados Unidos — Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia.</i> (Reclamante: Tailandia)	24 de abril de 2006
DS350	<i>Estados Unidos — Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero.</i> (Reclamante: Comunidades Europeas)	2 de octubre de 2006
2007		
DS357	<i>Estados Unidos — Subvenciones y otras medidas de ayuda interna para el maíz y otros productos agropecuarios.</i> (Reclamante: Canadá)	8 de enero de 2007
DS362	<i>China — Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.</i> (Reclamante: Estados Unidos)	10 de abril de 2007
DS365	<i>Estados Unidos — Ayuda interna y garantías de créditos a la exportación para productos agropecuarios.</i> (Reclamante: Brasil)	11 de julio de 2007
DS369	<i>Comunidades Europeas — Determinadas medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas.</i> (Reclamante: Canadá)	25 de septiembre de 2007
2008		
DS379	<i>Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China.</i> (Reclamante: China)	19 de septiembre de 2008
DS382	<i>Estados Unidos — Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.</i> (Reclamante: Brasil)	27 de noviembre de 2008
DS384	<i>Estados Unidos — Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO).</i> (Reclamante:)	1 de diciembre de 2008

Resultados y Beneficios Alcanzados

Canadá)		
2009		
DS394	<i>China — Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas. (Reclamante: Estados Unidos)</i>	23 de junio de 2009
DS395	<i>China — Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas. (Reclamante: Comunidades Europeas)</i>	23 de junio de 2009
DS396	<i>Filipinas — Impuestos sobre los aguardientes. (Reclamante: Comunidades Europeas)</i>	29 de julio de 2009
DS400	<i>Comunidades Europeas — Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas. (Reclamante: Canadá)</i>	2 de noviembre de 2009
DS401	<i>Comunidades Europeas — Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas. (Reclamante: Noruega)</i>	5 de noviembre de 2009
DS402	<i>Estados Unidos — Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea. (Reclamante: República de Corea)</i>	24 de noviembre de 2009
2010		
DS403	<i>Filipinas — Impuestos sobre los aguardientes. (Reclamante: Estados Unidos)</i>	14 de enero de 2010
DS404	<i>Estados Unidos — Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam. (Reclamante: Viet Nam)</i>	5 de diciembre de 2010
DS406	<i>Estados Unidos — Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor. (Reclamante: Indonesia)</i>	7 de abril de 2010
DS412	<i>Canadá — Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable. (Reclamante: Japón)</i>	13 de septiembre de 2010
2011		
DS420	<i>Estados Unidos — Medidas antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Corea. (Reclamante: República de Corea)</i>	31 de enero de 2011
DS426	<i>Canadá — Medidas relativas al Programa de tarifas reguladas. (Reclamante: Unión Europea)</i>	11 de agosto de 2011
DS427	<i>China — Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos. (Reclamante: Estados Unidos)</i>	20 de septiembre de 2011
2012		
DS434	<i>Australia- Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos. (Reclamante: Ucrania)</i>	13 de marzo de 2012

*Cuadro elaborado con información de la Organización Mundial del Comercio.

Resultados y Beneficios Alcanzados

II. Controversias en el Marco de Otros Tratados y Acuerdos Comerciales Internacionales

Existen 3 controversias iniciadas en el marco de otros acuerdos comerciales suscritos por México. A continuación se resumen los aspectos más relevantes de cada una de ellas:

1. Casos Activos

a. **Argentina- Suspensión unilateral del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Mercosur**

i. **Antecedentes**

El 26 de junio de 2012 Argentina publicó en su Boletín Oficial el Decreto No. 969/2012 por el que se suspende la aplicación por un plazo de tres años el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Mercosur (ACE 55), incluyendo sus Anexos y el Apéndice Bilateral I, en vigor desde 2002. Lo anterior, derivado de la suscripción por parte de México y Brasil del Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II del ACE 55, lo cual Argentina considera que constituye una violación al Acuerdo.

ii. **Procedimiento y desarrollo de los casos**

La Asociación Latinoamericana de Integración prevé mecanismos de solución de controversias sobre cualquier cuestión de interpretación, aplicación o incumplimiento de los acuerdos comerciales suscritos en el marco de dicha Asociación.

Argentina no hizo uso de tales mecanismos para someter esta cuestión antes de optar por una suspensión unilateral del ACE 55 e incumplir lo pactado en este Acuerdo.

Ante esta situación, México activó los procedimientos de solución de controversias previstos en ALADI:

- *Solicitud de consultas bajo el mecanismo de solución de controversias ACE 55:*

El 5 de julio de 2012 México solicitó consultas a Argentina en el marco del mecanismo de solución de controversias de la ALADI argumentando que la decisión de ese país de suspender unilateralmente el ACE 55 afecta la operación, aplicación y correcta interpretación del ACE 55 además de resultar incompatible con los principios de derecho internacional. El 16 de julio Argentina respondió la solicitud coincidiendo con México en la aplicación de dicho mecanismo para resolver la disputa, sin embargo, como paso previo a las consultas bilaterales convocó a una reunión del Comité Automotor el 25 de julio de 2012.

El 20 de julio México respondió la comunicación de Argentina resaltando la inviabilidad de una reunión del Comité Automotor, señalando que dicha instancia es inadecuada para tratar un asunto bilateral entre México y Argentina y reiterando la solicitud de consultas. Mediante comunicación del 24 de julio, Argentina reiteró la convocatoria al Comité Automotor y México contestó ese mismo día señalando las razones por las cuales resultaba improcedente e innecesaria dicha reunión.

En la fecha propuesta por Argentina para la reunión del Comité Automotor, además de México, ningún otro país del Mercosur acudió. El 3 de agosto Argentina respondió lamentando que no se hubiera celebrado tal reunión y comunicando que se dispone a las consultas bajo reserva del carácter multilateral de la controversia y a la espera de que sea definido y acordado un procedimiento de solución de controversias multilateral, por lo que solicitó a Brasil en calidad de Presidente Pro Tempore del Mercosur convocar a las Partes Contratantes del Acuerdo con ese propósito.

- *Solicitud de consultas bajo la Resolución 114 "Procedimiento destinado a preservar el cumplimiento de los compromisos contraídos en los Acuerdos concertados por los*

Resultados y Beneficios Alcanzados

países miembros y en las Resoluciones dictadas por la Asociación" del Comité de Representantes de la ALADI:

El 6 de julio de 2012 México solicitó consultas a Argentina en el marco de la Resolución 114 del Comité de Representantes de la ALADI debido a que la decisión de Argentina de suspender el ACE 55 resulta incompatible con los compromisos asumidos por ese país en el Tratado de Montevideo 1980. El 11 de julio Argentina respondió que este mecanismo no resultaba aplicable a la disputa, a lo que con fecha 16 de julio México señaló que de no celebrarse las consultas procedería a plantear el asunto al Comité de Representantes como lo señala dicho mecanismo. El 19 de julio Argentina reiteró su postura.

Por tanto, de acuerdo con su última comunicación, México informó el 31 de julio a Argentina que plantearía el asunto al Comité de Representantes y el 1 de agosto solicitó al Presidente de dicho Comité incluir este tema en la agenda de su próxima reunión a fin de que el mismo proponga las fórmulas que estime más convenientes para resolver la cuestión planteada.

iii. Situación actual del caso

Por lo que respecta al mecanismo de solución de controversias ACE 55, México deberá responder a la última comunicación argentina proponiendo fechas específicas para la celebración de consultas.

En cuanto al mecanismo de solución de controversias bajo la Resolución 114 del Comité de Representantes de la ALADI, México deberá esperar la siguiente reunión del Comité de Representantes para conocer la manera en que dicho Comité atenderá el asunto.



Resultados y Beneficios Alcanzados

b. Supuestas violaciones por parte de México y Brasil al ACE 55, derivadas de la suscripción del Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE 55

i. Antecedentes

El 26 de junio de 2012 Argentina publicó en su Boletín Oficial el Decreto No. 969/2012 por el que se suspende la aplicación por un plazo de tres años el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Mercosur (ACE 55), incluyendo sus Anexos y el Apéndice Bilateral I, en vigor desde 2002. Lo anterior, derivado de la suscripción por parte de México y Brasil del Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II del ACE 55, lo cual Argentina considera que constituye una violación al Acuerdo.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 26 de junio de 2012 Argentina de manera simultánea a su notificación de suspensión unilateral del ACE 55 convocó a las Partes Signatarias del Acuerdo una reunión del Comité Automotor para resolver la cuestión.

El 16 de julio de 2012 Argentina propuso una reunión del Comité Automotor el 25 de julio del mismo año señalando que el procedimiento de solución de controversias del ACE 55 contempla una intervención de dicho Comité. El 20 de julio México respondió la comunicación de Argentina resaltando la inviabilidad de una reunión del Comité Automotor, señalando que dicha instancia es inadecuada para tratar un asunto bilateral entre México y Argentina. El 24 de julio Argentina reiteró la convocatoria al Comité Automotor y México contestó ese mismo día señalando las razones por las cuales resultaba improcedente e innecesaria dicha reunión.

En la fecha propuesta por Argentina para la reunión del Comité Automotor, además de México, ningún otro país del Mercosur acudió. El 3 de agosto Argentina respondió lamentando que no se haya celebrado tal reunión y comunicando que se dispone a las consultas bajo reserva del carácter multilateral de la controversia y a la espera de que sea definido y acordado un procedimiento de solución de controversias multilateral, por lo que solicita a Brasil en calidad de Presidente Pro Tempore del Mercosur convocar a las Partes Contratantes del Acuerdo con ese propósito.

iii. Situación actual del caso

Para continuar con su procedimiento, Argentina deberá solicitar consultas bilaterales a México o, en su caso, esperar a que inicien y finalicen las negociaciones de un régimen de solución de controversias multilateral solicitado por ese país que pueda atender su controversia.

Resultados y Beneficios Alcanzados

c. TLCAN: Atún, Selección de foro

i. Antecedentes

Esta controversia es presentada por Estados Unidos solicitando que la controversia de atún presentada por México en el marco de la OMC fuera resuelta por un panel de solución de controversias del Capítulo XX del TLCAN, ya que es facultad de la parte demanda elegir el foro bajo el cual se deben atender reclamos en materia de protección a la vida o la salud, animal o del medio ambiente, o tratándose de medidas relativas a la normalización.

ii. Procedimiento y desarrollo del caso

El 24 de marzo de 2009, Estados Unidos solicitó que la controversia de atún presentada por México en el marco de la OMC fuera resuelta por un panel de solución de controversias del Capítulo XX del TLCAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005(4).

México respondió a Estados Unidos que el artículo 2005(4) no era aplicable a los hechos de esta controversia, ya que existen disposiciones en la OMC diferentes a las del TLCAN, por lo que esos reclamos no podrían ser atendidos por un panel del TLCAN.

El 4 de noviembre de 2009, Estados Unidos solicitó consultas con el Gobierno de México al amparo del capítulo XX del TLCAN ante la negativa de México de cambiar de foro. El 17 de diciembre de 2009 se llevaron a cabo dichas consultas, sin que se pudiese llegar a una solución negociada.

El 12 de marzo de 2010, Estados Unidos solicitó una reunión de la Comisión de Libre Comercio para tratar el asunto. Dicha reunión se llevó a cabo el 7 de mayo de 2010 y tampoco se pudo llegar a una solución negociada, por lo que el 24 de septiembre de 2010, Estados Unidos solicitó el establecimiento de un panel conforme al Capítulo XX del TLCAN.

iii. Situación Actual del Caso

El panel se encuentra en proceso de integración.

Resultados y Beneficios Alcanzados

III. Controversias en el marco del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

La Consultoría Jurídica de Negociaciones cuenta con las siguientes facultades con respecto a las revisiones por paneles conforme al Capítulo XIX del TLCAN:

- Integrar los paneles binacionales, en coordinación con los gobiernos de Estados Unidos o Canadá;
- Participar en el Grupo de Trabajo del Capítulo XIX del TLCAN; y
- Dar seguimiento a las decisiones de los paneles.

A continuación se detallan las actividades de mayor relevancia ocurridas a lo largo de estos últimos seis años:

i. Integración de Paneles

En cumplimiento a sus facultades de integrar los paneles conforme al Capítulo XIX del TLCAN, de 2006 a 2012 esta Consultoría Jurídica de Negociaciones se coordinó con el Gobierno Estados Unidos para integrar los siguientes paneles:

1. **MEX-USA-2006-1904-01** - Piernas de cerdo
2. **MEX-USA-2006-1904-02** - Manzana de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious
3. **MEX-USA-2011-1904-01** - Ácido esteárico
4. **USA-MEX-2007-1904-01** - Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas
5. **USA-MEX-2007-1904-03** - Ciertos oleoductos soldados de gran diámetro
6. **USA-MEX-2008-1904-01** - Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas
7. **USA-MEX-2008-1904-03** - Perfiles y tubos rectangulares de grosor ligero
8. **USA-MEX-2008-1904-04** - Perfiles y tubos rectangulares de grosor ligero
9. **USA-MEX-2009-1904-02** - Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas
10. **USA-MEX-2010-1904-01** - Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas
11. **USA-MEX-2011-1904-02** - Tubería rectangular ligera

Por otra parte, existieron otras solicitudes de revisión en las cuales los paneles no fueron integrados por haber sido abandonados o terminados a solicitud de los peticionarios. Dichos casos fueron:

1. **USA-MEX-2009-1904-01** – Peróxido de hidrógeno
2. **USA-MEX-2006-1904-03** - Cemento gray portland y clinker
3. **USA-MEX-2006-1904-06** - Productos tubulares de región petrolífera
4. **USA-MEX-2007-1904-02** - Cemento gray portland y clinker
5. **USA-MEX-2010-1904-02** - Tubería de cobre refinada sin costura
6. **USA-MEX-2010-1904-03** - Tubería de cobre refinada sin costura
7. **USA-MEX-2011-1904-01** - Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas
8. **USA-MEX-2012-1904-01** - Tubería rectangular ligera

Resultados y Beneficios Alcanzados

ii. Otras Acciones

En las revisiones USA-MEX-2010-1904-02 (revisión de la determinación final afirmativa de dumping) y USA-MEX-2010-1904-03 (revisión de la determinación final afirmativa de daño), la Consultoría Jurídica de Negociaciones, en apoyo y a solicitud de las empresas afectadas por la imposición de derechos antidumping a la tubería de cobre refinada sin costura procedente de México y de China , ejerció su facultad de solicitar la revisión por un panel de ambas determinaciones, e incluso en el caso USA-MEX-2010-1904-02 presentó escritos de reclamación y memorial. Sin embargo, el primer caso se dio por terminado por consenso de los participantes y el segundo caso quedó abandonado.

Resultados y Beneficios Alcanzados

C. Otros Actividades Relacionadas con la Solución de Diferencias

Además de la coordinación de los trabajos para la representación de México en disputas internacionales comerciales y de inversión, la Consultoría Jurídica de Negociaciones participa en diversos grupos de trabajo y foros relacionados con la materia:

I. Comité 2022

La Secretaría de Economía carece de facultades para dirimir controversias entre particulares, sin embargo, el TLCAN en su artículo 2022 establece el Comité Consultivo de Solución de Controversias Comerciales Privadas (Comité 2022). La CJN, es la encargada del desarrollo y organización de los trabajos de dicho Comité.

Entre las principales funciones del Comité se encuentran el presentar informes y recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio sobre cuestiones generales relativas a la existencia, uso y eficiencia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de controversias comerciales internacionales privadas en la zona de libre comercio. Así como la difusión en el sector privado de los beneficios que ofrece la utilización de MASC¹⁰ y las oportunidades para ampliar la cooperación entre las instituciones interesadas o involucradas en la utilización de MASC en la región del TLCAN.

Con base en el mandato, el comité ha organizado y participado en diversas actividades para la "promoción" del arbitraje y otros MASC, entre las que destaca la organización en junio de 1999, de un seminario en la ciudad de México, con recursos de la Secretaría de Economía y el sector privado, cuyo objetivo principal fue informar a los jueces mexicanos sobre la importancia y fundamentación jurídica del arbitraje y otros MASC en nuestro país, a fin de evitar que estos aceptaran impugnaciones en contra de laudos arbitrales por cuestiones no previstas en el propio Código de Comercio, y con ello fortalecer la certeza y uso del arbitraje en México.

El Comité se integra por un representante de gobierno de cada uno de los tres países y por 10 representantes de cada gobierno del sector privado entre los que se encuentran profesionistas destacados y académicos sobresalientes.

El Comité se reúne por lo menos una vez al año. Se reunió por primera ocasión en 1994. Este año, México será sede de la vigésimo segunda reunión del Comité 2022, la cual se llevará a cabo del 28 al 30 de Octubre de este año en Puebla.

¹⁰ Ver acta de misión (mandato) del Comité 2022: <http://www.nafta-sec-alena.org/sp/view.aspx?x=314>

Resultados y Beneficios Alcanzados

II. Grupo de Trabajo del Capítulo XIX del TLCAN

El Grupo de Trabajo del Capítulo XIX fue creado con la finalidad de garantizar la implementación y administración efectiva del Capítulo XIX del TLCAN, y tiene por objeto desarrollar estrategias para mejorar el funcionamiento de dicho capítulo.

El Grupo de Trabajo está integrado por las autoridades investigadoras de las Partes, las tres Secciones Nacionales del Secretariado del TLCAN y los representantes de los Gobiernos que fungen como Partes del Tratado.

La CJN participa como Parte del Tratado en este Grupo de Trabajo, y durante este periodo se participó en numerosas conferencias telefónicas y dos reuniones presenciales en las cuales el Grupo de Trabajo del Capítulo XIX del TLCAN revisó y propuso reformas para mejorar el funcionamiento de este capítulo.

En específico, México propuso algunas modificaciones de forma a las Reglas de Procedimiento y apoyó la propuesta de Canadá de que el procedimiento se lleve de forma electrónica.

Ambas propuestas siguen en discusión dentro del Grupo de Trabajo.

Resultados y Beneficios Alcanzados

III. Grupo de Expertos de Inversión (GEI) del TLCAN

Este Grupo tiene a su cargo el desarrollo de estrategias sobre los principales temas relacionados con la inversión extranjera. De igual forma, busca apoyar los flujos de inversión extranjera y su relación con el comercio. A lo largo de este sexenio, esta DGCJN ha participado en cuatro reuniones de este Grupo de Expertos.



Resultados y Beneficios Alcanzados

IV. Foros de Prevención de Disputas

Esta Consultoría Jurídica participa en el sistema de alerta temprana en materia de prevención de disputas que coordina la Dirección General de Negociaciones de Servicios. Es un sistema que en dos fases: (i) difusión de compromisos internacionales (a través de talleres, materiales didácticos y comunicación constante sobre negociaciones y casos) y (ii) un mecanismo de intercambio de información con los tres niveles de gobierno.

El sistema de prevención abarcó cinco talleres en diversas sedes en los que se informó sobre el estado de los compromisos de México en los acuerdos internacionales y el estado de las controversias que el país ha enfrentado desde la entrada en vigor del TLCAN. Los talleres se llevaron a cabo conforme al siguiente cronograma, durante el 2011 y 2012:

1. 27 de junio en la Cd. de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
2. 10 de agosto en Cd. de Mérida, Yucatán
3. 17 de agosto en la Cd. de Hermosillo, Sonora
4. 30 de agosto en la Cd. de Querétaro, Querétaro
5. 6 de septiembre en la Cd. de México, en la Secretaría de Economía.
6. 24 de agosto de 2012, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Acciones Futuras

Existen diversos casos susceptibles de iniciar en cualquier momento. Como se señaló anteriormente, en materia de inversión existen 4 avisos de intención que se consideran activos, mismos que serán abordados en lo subsecuente. Asimismo, existen otros 6 avisos de intención que no se consideran activos debido a que han transcurrido dos años desde que se presentaron.

En lo que se refiere a las controversias Estado-Estado, igualmente existen diversas controversias susceptibles de iniciar en un futuro cercano, las cuales son de conocimiento público. Por ejemplo, el actual caso que involucra a los productores mexicanos de tomate, ante la eventual terminación de la investigación antidumping en Estados Unidos de este producto y la consecuente eliminación del Acuerdo de Suspensión.

Sin embargo, ante la incertidumbre y al no ser casos activos y existir la posibilidad de que sean resueltos por otras vías antes de convertirse en una controversia comercial, no serán abordados en estas Memorias Documentales, y únicamente se detallan a continuación los tres casos de Inversión que pudieran todavía considerarse como activos:



Acciones Futuras

A. Casos Inversionista-Estado

I. Avisos de Intención activos

1. Grupo Mall S.L.

i. Antecedentes

Grupo Mall es un inversionista español, el cual supuestamente cuenta con una inversión en México consistente en un proyecto de desarrollo inmobiliario de gran magnitud en el Estado de Campeche denominado *Campeche Playa Golf Marina & Spa Resort* (involucra componentes tales como más de tres mil departamentos, una marina, club de yates, campo de golf, hotel de lujo, etc.).

Grupo Mall reclama que su inversión se ha visto afectada en virtud de diversas obras de infraestructura relativas al proyecto que no se han llevado a cabo; que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche no ha proporcionado asistencia a Grupo Mall respecto del despojo que ICA realizó del Proyecto; que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche inscribió actos falsos; que han habido otras acciones y omisiones por parte de diversas autoridades federales; y que han tenido lugar aprehensiones injustificables de empleados de Grupo Mall.

El 9 de junio de 2011 Grupo Mall presentó un aviso de intención al amparo del APPRI México-España. Grupo Mall solicita la restitución física y jurídica de las propiedades que conforman su supuesta inversión, así como un monto superior a los USD\$150 millones por concepto de indemnización, o bien, se le indemnice con USD\$1,064 millones más el valor del mercado de 333 viviendas.

ii. Situación actual del caso

Se contactó de manera formal a las principales autoridades señaladas por el reclamante (Gobierno de Campeche, SCT, CFE, y PGJ Campeche), así como a representantes de la Constructora ICA y a funcionarios de PROMEXICO para contar con mayores elementos que nos permitan evaluar los méritos del caso.

El abogado de Grupo Mall, presentó una propuesta de solución negociada consistente en que el FONATUR compre los terrenos relativos al complejo turístico, tomando como base la evaluación hecha por FONATUR en 2008 relativa a la viabilidad del Proyecto y que FONATUR otorgue una liquidación a ICA. La Secretaría de Turismo respondió que está en imposibilidad jurídica de intervenir o poder dar solución a dicha reclamación.

El 9 de diciembre de 2011 venció el periodo de consultas establecido en el APPRI, por lo que en cualquier momento Grupo Mall puede presentar su reclamación de arbitraje. Sin embargo, al día de hoy no se han tenido noticias de la posición de Grupo Mall con respecto a iniciar un arbitraje.

Acciones Futuras

2. Inter Nexus Consulting Services, S.L.

i. Antecedentes

La empresa española Inter Nexus Consulting Services, S.L. (Inter Nexus) invirtió en México a través de la empresa Envir Eau de México S.A. de C.V. (Envir Eau), la cual obtuvo una concesión por parte del Ayuntamiento de Puerto Vallarta para la construcción, operación y mantenimiento de un relleno sanitario ("Parque Relleno Ecológico", el Parque), así como para la construcción y mantenimiento de una estación de transferencia y la clausura y mantenimiento de un tiradero ("El Magisterio").

El 25 de febrero de 2011, se recibió el aviso de intención de someter una reclamación a arbitraje presentado por Inter Nexus al amparo del APPRI entre México y España. La empresa reclama que a partir de 2006 Envir Eau se vio afectada en sus operaciones por diversos actos de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco y del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

En particular, la empresa argumenta que diversas clausuras, la revocación de la concesión y la falta de cumplimiento de resoluciones judiciales por parte del Ayuntamiento constituyen violaciones a las obligaciones de México en materia de expropiación y nivel mínimo de trato contenidas en el APPRI.

Se reclama al Gobierno de México el pago de \$840 millones de pesos, por la imposibilidad de operar la concesión en los términos en los que fue otorgada.

ii. Situación actual del caso

El Municipio y la empresa se encuentran evaluando la posibilidad de modificar los términos del contrato de concesión, a efecto de poder alcanzar un acuerdo satisfactorio para las partes y así evitar el litigio internacional.

Se ha mantenido constante comunicación con Pro-México quien está actuando como mediador entre el Municipio y la empresa. A la fecha, las autoridades municipales y la empresa han intercambiado propuestas técnicas y económicas para analizar la viabilidad de un acuerdo amistoso.

Acciones Futuras

3. International Vision, S.A. de C.V.

i. Antecedentes

International Visión, S.A. de C.V.; Bordel Billboard, LLC; Border Buy, LLC; y Aarón Lee Snyder Morán, son inversionistas estadounidenses. Su inversión en México consiste en dos pantallas electrónicas panorámicas publicitarias en el cruce de frontera Tijuana-San Diego.

El 22 de febrero de 2011, Internacional Visión, S.A. de C.V.; Border Billboard, LLC; Border Buy, LLC; y Aarón Lee Snyder Morán presentaron un aviso de intención de someter una reclamación a arbitraje en contra del Gobierno de México al amparo del TLCAN por supuestas violaciones al mismo, por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

Internacional Visión reclama de INDAABIN lo siguiente:

- a) La negativa de renovación por parte del INDAABIN de la concesión obtenida por Internacional Visión, S.A. de C.V.; el 16 de febrero de 2000 para usar y aprovechar un área federal, para instalar una pantalla electrónica panorámica con fines publicitarios en el cruce Tijuana-San Diego; y
- b) El desmantelamiento y despojo ordenado por el INDAABIN de las pantallas electrónicas panorámicas sin acatar las decisiones de tribunales de amparo mexicanos.

Los inversionistas reclaman una compensación equivalente a: (i) USD\$2,200,000 por concepto de reembolso de la inversión; (ii) USD\$7,500,000 por concepto de daños y perjuicios, más (iii) el pago de los costos relacionados con el arbitraje, incluyendo honorarios profesionales y gastos.

ii. Situación actual del caso

El plazo para la celebración de consultas ya concluyó, sin que el INDAABIN e Invisión hayan alcanzado algún acuerdo, por lo que el inversionista puede presentar su reclamación a arbitraje en cualquier momento.

Se llevaron a cabo varios acercamientos con los inversionistas y el INDAABIN a fin de que ambas partes pudieran llegar a un acuerdo. Sin embargo, a la fecha no se ha alcanzado dicho acuerdo.

Acciones Futuras

4. ZKL Bearings, CZ

i. Antecedentes

ZKL Bearings CZ es un inversionista de República Checa que cuenta con una inversión en México consistente en la empresa ZKL Rodamientos, S.A.

ZKL Bearings reclama supuestas violaciones al APPRI México- República Checa, entre ellas, reclama no haber recibido el debido y justo trato y no haber gozado de plena protección y seguridad en México, al haber sido privado de su derecho a un juicio justo.

Los hechos de los cuales el inversionista considera que derivaron las violaciones al APPRI resultaron de un procedimiento llevado a cabo ante la Décimo Tercera Junta de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, iniciado en virtud de la demanda laboral presentada por un antiguo empleado de ZKL Rodamientos quien demandó haber sido despedido injustificadamente por dicha empresa. Algunas de las reclamaciones del inversionista consisten en no haber sido notificado formal y debidamente en dicho procedimiento en el cual se le condenó al pago de \$1,553,738.00 (un millón quinientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesos) y se procedió al embargo de su cuenta bancaria por un monto de \$94,491.36 (noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos).

El 29 de mayo de 2012, ZKL Bearings CZ presentó un aviso de intención al amparo del APPRI México- República Checa. En dicho aviso reclama el pago de \$2, 500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos) por concepto de daños y perjuicios, suma que argumenta que aumentará mensualmente \$90,000.00 (noventa mil pesos). Además, reclama el pago de las costas de representación legal.

ii. Situación actual del caso

Se contactó de manera formal a la Décimo Tercera Junta de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, así como a representantes de ZKL Bearings para contar con mayores elementos que nos permitan evaluar los méritos del caso.

El 29 de septiembre de 2012, venció el periodo de consultas establecido en el APPRI.

Conclusiones

La participación de México en diversos procedimientos internacionales de solución de controversias comerciales y de inversión, ha sido constante a lo largo de los años, con resultados diversos, pero en su mayoría favorables para el gobierno mexicano.

Cada uno de los casos concluidos durante estos últimos seis años conlleva un impacto específico para el país, en el marco de la OMC destacan los resultados positivos de los casos iniciados contra China, así como el fallo favorable para México en la disputa sobre el etiquetado "dolphin safe" al atún mexicano en Estados Unidos que reivindica a nuestra industria como una de las más responsables con los recursos naturales, después de décadas de sufrir injustas restricciones y acusaciones infundadas. Por otra parte en el marco del TLCAN podemos mencionar los resultados obtenidos mediante la aplicación de las medidas de represalia en contra de Estados Unidos por su negativa a permitir el cruce de camiones mexicanos a su territorio como lo prevé el mismo tratado; y por último la importante reducción en los montos reclamados por inversionistas extranjeros al amparo de los APPRI y capítulos de inversión de los Tratados de Libre Comercio.

Esta experiencia en materia de arbitrajes internacionales comerciales y de inversión, aporta no sólo beneficios económicos para el país, sino también un marco jurídico más claro, un mayor entendimiento sobre las obligaciones de México y nuestros socios comerciales, e importantes lecciones para evitar la adopción de medidas similares a las que reclamamos a otros países y prevenir disputas.

El contenido de este informe da muestra del cumplimiento de los objetivos del plan nacional de desarrollo, al contribuir a "la solución pacífica de controversias" y demostrar que "[L]a política exterior de México se fundamenta en la defensa y promoción activa del interés nacional", y en este sentido se contribuye al crecimiento y desarrollo de nuestro país.



Firmas de los Responsables de la Integración del Libro Blanco o Memoria Documental

Integró



Orlando Pérez Gárate
Director General Adjunto de Consultoría
Jurídica de Negociaciones "A"



Aristeo López Sánchez
Director General Adjunto de Consultoría
Jurídica de Negociaciones "B"

Validó



Carlos Véjar Borrego
Director General de Consultoría Jurídica de
Negociaciones

A N E X O

Anexo 1

Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones

Memorias Documentales

Listado de Tratados y Acuerdos Internacionales Relevantes

Tratados de Libre Comercio

	Nombre del Tratado o Acuerdo	Publicación en D.O.F
1.	Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), hecho en la Ciudad De Montevideo Uruguay el 12 de agosto de 1980, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	31/03/1981
2.	Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) dado a conocer mediante decreto de promulgación.	20/12/1993.
3.	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G3), dado a conocer mediante decreto de promulgación. (Venezuela denunció el tratado y dejó de ser socio comercial de México el 19/11/2006).	09/01/1995.
4.	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, dado a conocer mediante decreto de promulgación	10/01/1995
5.	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	11/01/1995
6.	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	01/07/1998
7.	Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	28/07/1999
8.	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	28/06/2000

9.	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, dado a conocer mediante decreto de promulgación	14/03/2001
10.	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	29/06/2001
11.	Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de 2003, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	14/07/2004
12.	Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.	26/06/2000
13.	Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y de su Acuerdo de Implementación, hechos en la Ciudad de México el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, dado a conocer mediante decreto de promulgación.	31/03/2005
14.	Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.	09/01/2012

Acuerdos de Complementación Económica

	Nombre del Tratado o Acuerdo	Publicación en D.O.F
1.	Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba	21/07/2008
2.	Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica no. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil	02/04/2003
1.	Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú	31/12/2007
1.	Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur,	31/12/2002

Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones

	Nombre del Tratado o Acuerdo	Publicación en D.O.F
1.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	28/08/1998
2.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	28/08/1998
3.	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos	10/07/2000
4.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	30/11/2000
5.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones	30/11/2000
6.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones	30/11/2000
7.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	08/01/2001
8.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	20/03/2001
9.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección de las Inversiones	23/03/2001
10.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	27/07/2001
11.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	03/05/2002
12.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y la Protección Recíprocas de las Inversiones	09/08/2002

13.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	09/08/2002
14.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	11/10/2002
15.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	17/01/2003
16.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones	19-Marzo-2003
17.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	25/03/2004
18.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Islandia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	06/06/2006
19.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	19/12/2006
20.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	12/06/2007
21.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección Recíproca	25/07/2007
22.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	12/09/2007
23.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para la Promoción y Protección de las Inversiones	05/03/2008
24.	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España	19/03/1997 19/05/2008
25.	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	03/05/2009
26.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	05/06/2009

27.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Belarús para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	27/08/2009
28.	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones	01/04/2011



SE

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

Secretaría de Economía

Torre Ejecutiva
Alfonso Reyes No. 30,
Col. Hipódromo Condesa,
C.P. 06140, Del. Cuauhtémoc,
México D.F.
Teléfono : 57-29-91-00